

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I 1204

Radicación: 17001-33-31-004-2009-00272-00
Acción: Popular
Demandante: Oscar Salazar Granada
Demandado: Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas Inficaldas
Vinculados: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Consideraciones

En Auto del 07 de septiembre de 2020, se decretó la siguiente prueba a favor del vinculado Jorge Iván López Iglesias

Se requiere al Banco de Occidente – sede Manizales para que suministre: Certificación de la fecha en que fue solicitado el crédito por parte de INFICALDAS para la adquisición del paquete accionario de la oferta de acciones realizadas por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2008, la fecha de aprobación del crédito por parte del banco y la fecha de notificación a INFICALDAS sobre la aprobación del crédito, así como las condiciones generales del crédito

Mediante Auto del 24 de marzo de 2023, se requirió al vinculado para que demostrara las gestiones realizadas con el fin de obtener la prueba decretada. Transcurrido el plazo señalado sin que se observara ninguna intervención del señor **López Iglesias**, con Auto del 21 de abril de 2023 se le otorgó el plazo de 30 días con la misma finalidad advirtiéndole que transcurrido el término sin acreditar la carga procesal se decretaría el desistimiento tácito de la prueba.

La norma aplicable al caso señala:

Artículo 346. *Desistimiento Tácito*. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, el requerimiento realizado no fue atendido por el vinculado **Jorge Iván López Iglesias** en tanto no demostró gestión alguna con el objeto de obtener el recaudo de la prueba decretada a su favor. En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y conforme lo manda el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ya citado, deberá disponerse el desistimiento tácito de la prueba decretada.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

Prueba por informe.

Conforme al decreto de pruebas se observa que fue decretado un informe para que representante legal de **INFICALDAS** se pronunciara sobre los siguientes puntos:

1. Sírvase manifestar cuáles fueron los fundamentos, tanto contractuales como legales, para que INFICALDAS cancelara los intereses de mora a raíz de la adquisición del paquete accionario que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tenía en la CHEC y que le fueron ofrecidas.

2 - Sírvase manifestar si INFICALDAS hizo uso de la cláusula compromisoria contenida en el artículo décimo primero de la oferta de acciones de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tenía en la CHEC; si puso en ejecución dicha cláusula, qué razones lo llevaron a hacerlo en qué estado está el proceso, si no lo hizo qué razones fueron sustento de tal decisión.

3- Sírvase manifestar cuál fue la fuente de los recursos para el pago de la suma de \$424.100.524,41 contentivos del pago de intereses de mora a raíz de la adquisición del paquete accionario que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tenía en la CHEC.

Hasta el momento la entidad accionada no ha llegado el informe decretado como prueba; en consecuencia, se requiere a INFICALDAS para que lo allegue en el término de diez (10) días advirtiéndole que de no cumplirse con la orden se dará trámite a la imposición de multa entre cinco y diez salarios mínimos como lo autoriza el artículo 217 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental decretada a favor del vinculado Jorge Iván López Iglesias.

Segundo: Requerir a INFICALDAS para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presente el informe mencionado en la parte considerativa, so pena de iniciar las sanciones pecuniarias ya señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1203-2023
Radicación: 17001-33-33-002-2012-00180-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Martha Ligia Alarcón y otros
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. y otros

Mediante Auto del 21 de abril de 2023¹ se requirió al señor Jaime Ramón Rubiano Vinuesa para que demostrara las gestiones adelantadas para obtener la prueba pericial.

Con memorial del 10 de mayo de 2023², el demandado explica que el informe es de vital importancia para sus intereses, pero no puede sufragar la totalidad de los honorarios exigidos por la E.S.E. Hospital Universitario de Caldas; por esta razón indica que está dispuesto a cancelar la suma que el profesional en medicina con especialidad en Radiología Guillermo Hurtado Aguirre.

De acuerdo con lo anterior se accede a la solicitud; en consecuencia, se releva a la E.S.E. Hospital Universitario de Caldas y en su lugar se designa al profesional de la medicina **Guillermo Hurtado Aguirre** para que responda los siguientes interrogantes planteados durante la objeción por error grave formulada contra el dictamen realizado por el doctor Luis Fernando Becerra González:

- ✓ ¿Se puede determinar con la historia clínica cuánto tiempo llevaba el cuerpo extraño en la humanidad de la paciente?"
- ✓ ¿Cuál es la sensibilidad y especialidad que tiene una ecografía para identificar un cuerpo extraño tipo pinza en una zona posterior de la pelvis?
- ✓ ¿Qué tan confiable es una ecografía para detectar cuerpos extraños intrabdominales, siendo este examen operador dependiente?

¹ Archivo 52

² Archivo 60

✓ ¿Cuál es el estudio ideal para la búsqueda de cuerpos extraños?

En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Procedimiento civil, el vocero judicial del señor Jaime Ramón Rubiano deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, el respectivo envío o la entrega de los oficios que deberá elaborar y remitir junto con copia de la demanda, la contestación y la historia clínica aportada, con el fin de que tenga una visión del acto médico dispensado.

Una vez recibida la comunicación, el perito deberá rendir el informe dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez como apoderada de La Previsora S.A. conforme al poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

³ Archivo 55

